(1********).**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 172/2021 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución, que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, dictada por la autoridad demandada dentro del expediente del procedimiento de separación definitiva, con serie de identificación (2**********).

R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión acordó iniciar procedimiento de separación definitiva en contra del actor, por incumplir un requisito de permanencia, al reprobar los exámenes de control de confianza. Dicho acuerdo le fue notificado al actor el trece de noviembre de ese mismo año.

2. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la comisión demandada emitió la resolución de fondo del procedimiento en cita, determinando la separación definitiva del actor, por incumplir el requisito de permanencia previsto en el artículo 53, fracción VI, del Reglamento.

3. **Antecedentes en primera instancia.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, el actor demandó ante la Sala de origen de este Tribunal, la nulidad de la resolución aludida en el párrafo precedente, que lo remueve del servicio público en el cargo de Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría que detentaba.
4. Al día siguiente (págs. 67 a 69), la Sala de origen emitió acuerdo de admisión de la demanda y, entre otras cosas, precisó el acto impugnado y la autoridad demandada, a la que ordenó emplazar; fijó fecha de audiencia, tuvo por ofrecidas pruebas y domicilio procesal de la parte actora**.**

5. El juicio se tramitó en todas sus etapas, por lo que el nueve de mayo de dos mil veintidós, (págs. 292 a 293) la Sala de origen emitió acuerdo,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

teniendo por desahogado el procedimiento del juicio y citando a las partes a oír sentencia, la que dictó el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (págs. 297 a 314), declarando la nulidad del acto impugnado.

6. El fallo, en primer término, consideró que la demanda fue presentada en tiempo, al declarar nula la notificación por estrados que se le hizo al actor, porque aunque no acudió a la audiencia del procedimiento, presentó dentro del trámite una promoción, señalando domicilio procesal, la que fue acordada de conformidad (págs. 58 a 63).

7. Respecto al fondo, el fallo halló fundado el motivo de inconformidad que planteó que la resolución impugnada emanó de un procedimiento que adoleció de múltiples vicios, entre ellos la ausencia de convocatoria a sesión de la Comisión, la ausencia de quórum para sesionar y la falta de sesión de la Comisión para decidir colegiadamente su remoción.

8. Inconforme con el fallo, la autoridad recurrió en **revisión** (págs. 317 a 336); recurso admitido por la Presidencia el veintiuno de junio de dos mil veintitrés (pág. 341), en auto que designó ponente y concedió cinco días a las partes para que se manifestaran en relación a la integración del Pleno resolutor, con los Magistrados Guillermo Moreno Sada como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

9. Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes…

II.- C O N S I D E R A N D O S:

10. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII y 94, preceptos todos de la Ley del Tribunal y el artículo tercero transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente desde el 19 de junio de dos mil veintiuno.

11. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana.
Sala de origen:	Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa y Combate a la Corrupción, con sede en la ciudad de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

12. **Procedencia del Recurso.** Como se anotó en el párrafo 8 de este fallo, la parte demandada recurrió la sentencia, interponiendo el recurso de **revisión** previsto en la Ley del Tribunal, el que es procedente, porque lo presenta una de las partes del juicio y contra la sentencia de fondo, que le fue desfavorable, en términos del artículo 94, que en lo conducente prevé:

> "***Artículo 94.-*** *Las partes podrán interponer el recurso de* ***revisión****, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*
>
> *I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Publico, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;*
>
> *II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
>
> *III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y*
>
> *IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*
>
> ...".

13. **Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si el actor fue notificado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés (pág. 314) e interpuso el recurso el día dieciséis de mayo de ese año, el recurso fue presentado **dentro de plazo**, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación de la sentencia.	Miércoles 26 de abril de 2023
Surte efectos la notificación.[1]	Martes 2 de mayo de 2023
Primer día para recurrir.	Miércoles 3 de mayo de 2023
Segundo día para recurrir.	Jueves 4 de mayo de 2023
Tercer día para recurrir	Viernes 5 de mayo de 2023
Cuarto día para recurrir.	Lunes 8 de mayo de 2023
Quinto día para recurrir	Martes 9 de mayo de 2023
Sexto día para recurrir	Miércoles 10 de mayo de 2023
Séptimo día para recurrir	Jueves 11 de mayo de 2023
Octavo día para recurrir.	Viernes 12 de mayo de 2023

[1] Las notificaciones por Boletín Jurisdiccional surten efectos por su sola publicación, al tercer día hábil siguiente, en términos de las fracciones I y VI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, precepto aplicable al caso a partir del Artículo Transitorio Tercero de dicha norma.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Noveno día para recurrir.	Lunes 15 de mayo de 2023
Décimo día para recurrir. Se interpone recurso.	Martes 16 de mayo de 2023

14. **Estudio del fondo.** La parte recurrente hace valer diversos agravios, los que se tienen por reproducidos, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apuntala lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 del Pleno de este Tribunal, cuyo rubro establece:

TESIS DE JURSPRUDENCIA 212024.
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

16. En esencia, los agravios sostienen:
a) que ningún precepto prevé que la autoridad deba probar documentadamente la determinación de los integrantes de la Comisión;

b) que las sesiones de la Comisión son privadas y el voto de sus integrantes es secreto;

c) que la Sala y los tribunales del país carecen de competencia para analizar la legitimidad de las autoridades;

d) que el actor no aportó como pruebas la convocatoria a sesión, ni la notificación a los miembros ni el acta de la referida sesión;

e) que la sentencia se extralimitó, al imponer como condena el pago de diferentes prestaciones a favor del actor, con apoyo en una Jurisprudencia, emanada de interpretar la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, cuando el caso se rige por el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, que sólo prevé por pérdida injustificada del cargo, el pago de tres meses de indemnización y las condiciones proporcionales correspondientes.

17. **Agravios ajenos a la litis.** En primer término se abordan los agravios resumidos en los incisos b) y c), por ser ajenos a la contienda jurídica que se resuelve y, por ende, inoperantes.

18. La sentencia de Sala no se pronunció sobre la legitimidad de la Comisión ni la de sus integrantes. Tampoco sobre al carácter secreto del voto y privado de las sesiones. El fallo no invalidó la resolución porque no se estableciera el sentido del voto de cada miembro de la Comisión ni porque no se le haya dado acceso al actor a la sesión donde se abordó su caso.

19. **Carga probatoria.** Los agravios recapitulados en los incisos a) y d) se analizan conjuntamente, por su interrelación, anticipando que son infundados, como a continuación se explica.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

20. En el aludido en primer término, la autoridad sostiene que ningún precepto la obliga a exhibir pruebas documentales que acrediten que la Comisión que separó definitivamente al actor de su cargo, cumplió las formalidades previstas en la Ley para emitir su resolución.

21. En el identificado con la literal d), afirma que en principio es quien afirma o sostiene una aseveración, quien está obligado a probarla; de manera que era al actor a quien correspondía acreditar que no se convocó a sesión, que en ésta no hubo quórum legal o incluso que no se llevó a cabo.

22. En palabras de la recurrente:

> "…*el resolutor indebidamente sostiene que la autoridad… …ha sido omisa en acreditar la sesión extraordinaria de seis de septiembre de dos mil dieciocho y a la octagésima primera sesión… …declarando nula la resolución impugnada por violación a las formalidades para la formación de la voluntad de la Comisión… …por no haberse acreditado la existencia de la convocatoria y sesión de la Comisión…*". (pág. 326).
>
> "…*el hecho de no haberse exhibido una convocatoria, la falta en autos de una comunicación interna entre autoridades no afecta de manera alguna la esfera jurídica del actor, por lo que la simple manifestación del particular de que esta actuación fue irregular, no puede destruir su validez, pues para ello era necesario que ofreciera pruebas para desvirtuarlo, lo que en el caso no aconteció.*" (pág. 327).
>
> "…*la demandante no aportó como prueba la convocatoria ni de la notificación a los miembros de la Comisión… …a la sesión ordinaria de once de julio de dos mil veintiuno, ni del acta de la referida sesión en la que discutió, votó y resolvió el procedimiento de separación definitiva… …su manifestación jamás revierte la carga probatoria a esta autoridad en virtud de carecer su manifestación de una negativa lisa y llana*." (pág. 331, al final).

23. Como se anticipó, los agravios son infundados. Si bien la regla general es que el que afirma es quien debe probar, tal regla tiene excepciones, como es el caso de los juicios en los que los documentos que acreditan los hechos controvertidos están o deben estar en custodia de una de las partes, como ocurre frecuentemente en el derecho laboral y el administrativo

24. No es lógico, por ejemplo, pedirle al servidor público o al trabajador, que exhiba las constancias de las retenciones y de su entero relativo a las autoridades competentes, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta o a cualquier otro descuento; tarea que realiza con reserva y conserva el patrón o la autoridad; depositario legítimo de dichas constancias.

25. Es aplicable al caso la Jurisprudencia por reiteración invocada en la sentencia recurrida (pág. 309 reverso), que por su relevancia es pertinente reproducirla enseguida:

> *Registro digital: 168192*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> *CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo,*

VERSIÓN PÚBLICA

en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

26. Como establece la Jurisprudencia transcrita, en derecho administrativo la carga de la prueba le corresponde a la autoridad, si es la que tiene la carga de mantener, bajo su custodia, los documentos o archivos que determinan la verdad material de los hechos que se dirimen en un juicio.

27. En el caso, la litis giró en buena medida respecto a si la Comisión emitió la resolución de separación definitiva del actor, siguiendo las formalidades previstas en el Reglamento, particularmente en los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197 fracciones I, II, V, VI, X y XV, 198 fracciones I a IX y XI, 199 fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220.[2]

28. La actora ofreció como prueba para acreditar que la resolución emanó de un proceso viciado, el expediente del procedimiento administrativo (pág. 6); en tanto la demandada (pág. 113) no ofreció alguna prueba apta para demostrar que sí se citó a sesión, sí hubo quórum y la resolución de separación definitiva impugnada, se emitió por mayoría de votos.

29. **¿Constitución o Ley de Seguridad Pública?**

30. El último agravio (segundo, según el recurso, págs. 333 a 335) plantea que, de confirmarse el sentido del fallo, debe acotarse el cuarto resolutivo, que condena a pagar tres meses de sueldo, veinte días por año laborado y todas las percepciones ordinarias dejadas de recibir por el actor, desde su separación del cargo hasta su pago, o reinstalación, de optarse por ésta.

31. El agravio considera excesivas tales prestaciones, previstas en el artículo 123 de la Constitución Federal, por una remoción injustificada, prestaciones que no son las mismas que las que incluye el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California por la misma razón.

32. La recurrente asume que debe regir el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, por ser ésta la norma en principio aplicable en el caso; precepto que no contempla la indemnización consistente en veinte días por año de servicio, ni las percepciones o cualquier otra prestación ordinaria dejada de recibir con motivo de la terminación de la relación.

33. Argumenta que la propia Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, establece que las entidades federativas podrán expedir sus propias leyes, en el caso para regular las relaciones con los miembros

[2] Los preceptos aludidos obran reproducidos a la letra en la sentencia recurrida, a páginas 306, reverso y 307, anverso y reverso.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de instituciones policiales, ajustándose a la realidad y circunstancias de cada entidad federativa.

34. Aunque efectivamente la ley estatal que invoca es, la aplicable al caso, no lo es en lo que se refiere a la indemnización que corresponde al actor y al pago de las demás prestaciones a que éste tenía derecho, con motivo de su ilegal separación del cargo al colisionar con el precepto Constitucional.

35. Por su nivel jerárquico, la Constitución Federal prevalece sobre cualquier ley, sea federal o local, que disponga una regla que la controvierta y el artículo 181 lo hace[3], al prever que quien obtenga sentencia favorable sólo tendrá derecho a tres meses de indemnización y al pago de las prestaciones proporcionales que se le adeuden; por lo que debe inaplicarse en el caso.

36. El Alto Tribunal del País interpretó el alcance del Artículo 123, en su apartado B, fracción XIII, en Jurisprudencias que la sentencia de Sala transcribió (págs. 312, anverso y reverso a 313), que incluyen como prestación por despido injustificado para los miembros de las instituciones policiales, veinte días por año laborado y el pago de todas las percepciones ordinarias dejadas de percibir, con motivo de su separación del cargo.

37. La jurisprudencia que incluye el pago de veinte días por año es de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."**,** con registro digital 2013440.

38. Por su parte, el criterio que incorpora las percepciones ordinarias dejadas de recibir con motivo de la separación del cargo, con registro digital 2001770, al rubro prevé: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."**.**

39. Así, ante lo infundado o inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, la sentencia de primera Instancia debe confirmarse en sus términos.

---

[3] Los dos últimos párrafos del precepto en cuestión establecen: "*El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.*

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes o infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia recurrida, dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada siguiendo el criterio de la mayoría, siendo ponente y presidente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/rbn

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 172/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.